Comodoro Rivadavia, de febrero de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"JUZGADO DE FAMILIA N° 2 en autos: "V., C. A. (M.) s/ ADOPCION SIMPLE" Expte. N° 519/09" s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA", Expte. N° 2/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 2 (Expte. N° 524/2009).-

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de la Alzada por haber rechazado a fs. 5/6 la Dra. D. S. G. de K., titular del Juzgado de Familia N° 2, la inhibición de la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 3, Dra. V. D. R.

La titular del Juzgado de Familia N° 3 fundó su decisión en el hecho de que razones de decoro y delicadeza la llevan a inhibirse de la causa, toda vez que la progenitora del niño cuya adopción se pretende, se desempeña como empleada en el Juzgado de Familia N° 1, donde ella era secretaria. Habiendo tenido bajo subordinación jerárquica a la Sra. M., situación que continúa en ocasiones de subrogar como magistrada dicho Juzgado.

A fs. 5/6, la Dra. D. S. G. de K., no acepta la inhibición de la Dra. R. Sostiene que de modo concordante la doctrina y jurisprudencia han sostenido que la causal de decoro y delicadeza invocada por la magistrada, como fundamento de su excusación, si bien no exige una pormenorizada explicación de los motivos en virtud de los cuales se aparta del conocimiento de la causa, debe ser interpretada con suma estrictez, toda vez que importa un alejamiento del juez que debe tomar conocimiento de la misma, si su intervención no genera una situación de violencia moral que afecte la imparcialidad del juzgador. Cita jurisprudencia. Asimismo manifiesta que de aceptarse el motivo de excusación invocado, el mismo comprendería también a la suscripta y a los restantes magistrados en condiciones

de subrogar el Juzgado de Familia N° 1, en el cual se desempeña la madre del niño (quien no es parte –strictu sensu-) en el presente proceso.

II.- Es criterio de esta Alzada, que si bien la norma permite a los jueces excusarse de intervenir por razones de decoro y delicadeza, sin duda debe ponderarse con estrictez, a fin de que en lo posible los juicios se inicien y concluyan ante los jueces naturales, pues de lo contrario se abrirían las puertas a una desviada interpretación de la norma proclive a tolerar que el juzgador se aparte del conocimiento de la causa, cuando no se advierten las razones apuntadas que importen una violencia moral para el juzgante.

Es de pacífica jurisprudencia la interpretación restrictiva en materia de recusaciones y excusaciones teniendo como fundamento la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre la base de aquellas condiciones legales y morales("Caja de Créditos Ober y/u otro", CCrim. Correc. y Menores de Posadas, Sala II, 3/4/979, J.A., 980-III-299), teniendo también como fundamento el hecho de que la norma general es la competencia para atender en todas las causas ("Novelino, Norberto J. c/ Bertoncini, Larri E.", CNCiv., Sala D, 30/11/983, L.L., T. 1984-A, p g. 455). Criterios que aún se mantienen vigentes tal como se lee v.gr. en: El instituto de la excusación es un mecanismo de excepción de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para los casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal

competencia del juez natural. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B –19/07/2006 – Papadimotropulos, Anastasio s/quiera - ,La Ley Online).-

Si bien los motivos de excusación son más amplios que los de recusación y comprenden ciertos casos de violencia moral que sólo el juez conoce la medida en que pesan sobre su conciencia, no por ello la interpretación de la causal deja de ser restrictiva pues, se altera el funcionamiento judicial y se modifica la asignación de la causa. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala III –21/03/2006 – M.,S.R. c. Secretaria Gral. Presidencia y otros – LA LEY 11/07/2006, 4 – LA LEY 2006-D, 288).-

En el caso de autos la Jueza excusante aduce la relación de subordinación jerárquica que tenía y ocasionalmente tiene (con motivo de subrogar en el Juzgado de Familia N° 1), con la madre del niño que se pretende adoptar, sin dudas la causal confirma un exceso de celo. Es que, quien promueve la demanda de adopción no es la Sra. M., sino el Sr. C. A. V., no exhibiendo un motivo de delicadeza o decoro suficientemente grave como para autorizar el apartamiento de la jueza de la causa.-

Es que, la invocación de la causal de excusación requiere una argumentación seria, fundada y una correspondencia con los presupuestos fácticos en que se vertebra, por lo que cuando se relaciona con extremos perceptibles de endeblez o ausencia de tales pautas mínimas de admisibilidad, su formulación se torna improcedente.

En consecuencia, si bien en principio son atendibles aquellas excusaciones que reposan sobre el escrúpulo siempre respetable de los jueces, que es dable presumir sincero, no son procedentes cuando se

fundan en razones de delicadeza personal que no son susceptibles de provocar una situación de violencia moral capaz de torcer la rectitud del juez ("Municipalidad de Buenos Aires c/ Propietarios Mariscal A. de Sucre 2850", CNCiv., Sala E, 21/12/995, L.L., T. 1996-C, p g. 778, 38.723-S).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar la inhibición formulada a fs. 4, declarando competente para entender en el presente al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No. 3, a cargo de la Dra. V. D. R.

2) Comunicar lo resuelto a la titular del Juzgado de Familia N° 2, a cuyo fin líbrese oficio (art. 28 del C.Pr.).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS